

266

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 21 FEB 2014

**VISTO:**

La actuación simple N° E-37-2013-1372 y la Ley N° 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Artículo 9° de la mencionada Ley, se establece como Autoridad de Aplicación del Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como Ente Autárquico del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por el Artículo 10, se dispone que las funciones del aludido Instituto serán: el diseño, planificación, aprobación, coordinación, ejecución y supervisión de las políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la prevención, atención, protección integral e inclusión en la vida económica, política, cultural y social de las personas con discapacidad, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, y promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello;

Que por el Artículo 22 de la misma, se establece que el Poder Ejecutivo Provincial, prestará a las personas con discapacidad no incluidas como afiliadas de los agentes de salud mencionados en la Ley N° 24.901, en la medida que aquéllas no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral; b) Provisión de ayudas técnicas y sistemas de apoyo; c) Orientación y promoción individual, familiar, social, deportiva y recreativa; d) Formación laboral o profesional e intelectual; e) Inserción socio-laboral y ocupacional mediante la implementación de todo sistema que promueva la formación pre-laboral, el acceso al empleo y su mantenimiento en el cargo o puesto de trabajo y el empleo con apoyo; f) Escolarización en establecimientos comunes con apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común; g) Aplicación preferencial en el otorgamiento de subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual, educacional y el desenvolvimiento social; h) Acceso a tecnologías de información y comunicación.

Que tal Artículo, al ser reglamentado por el Decreto N° 1837/11, dispone que las prestaciones allí mencionadas serán de responsabilidad del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la salvedad de los incisos b), e), g) y h) los que estarán a cargo de los Ministerios correspondientes, con la supervisión del mentado Instituto;

Que al estar vedados los mencionados incisos, se obstaculiza la adquisición de aquellas ayudas técnicas y/o elementos imprescindibles necesarios para dar cumplimiento a los objetivos fundamentales por los cuales fue creado el citado organismo, el de concretar la plena inclusión de las personas con Discapacidad a la vida diaria, promoviendo su Inserción socio-laboral, intelectual, educacional y el desenvolvimiento social;

Dr. Marcos Antonio Verbeek  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ  
A/C. Deción. Contralor y Norm. Legislativa  
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

Que asimismo, resulta necesario reglamentar el Artículo 23 de la Ley N° 6477, el cual define aquellos elementos que se consideran, a los fines de dicha Ley, como ayudas técnicas;

Que es de fundamental importancia modificar el Decreto N° 1837/11, en su Artículo 22, y reglamentar el Artículo 23 de Ley N° 6477, a fin de adecuar la citada reglamentación a los principios y objetivos del Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Que han tomado la intervención correspondiente, la Dirección de Asuntos Legales, Administrativos y Judiciales del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Contaduría General de la Provincia y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
EN EJERCICIO  
DECRETA:

**Artículo 1º:** Modificase el Artículo 22 del Decreto N° 1837/11 –Reglamentario de la Ley N° 6477-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 22: Prestaciones.** Las prestaciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley N° 6477, con la salvedad de los incisos a), d) y f), serán de responsabilidad del Instituto, los demás incisos que se mencionan se tramitarán a través de los Ministerios correspondientes, según la competencia en la materia, con la supervisión del Instituto”.

**Artículo 2º:** Regláméntase el Artículo 23 de la Ley N° 6477 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 23: Ayudas Técnicas.** A los fines de la presente reglamentación, serán consideradas ayudas técnicas:

- Sillas de rueda
- Camas ortopédicas
- Bastones: trípodes, antebraquiales, bastones para personas con discapacidad visual
- Muletas
- Andadores de marcha: anterior y posterior
- Carritos para traslado
- Bipedestadores
- Audífonos
- Ayudas ópticas
- Colchones y almohadones antiescaras
- Fajas

Dr. Marcos Antonio Verbeek  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ  
A/C. Dcción. Contralor y Norm. Legislativa  
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

- Mallas
- Calzados ortopédicos
- Otro elemento que sea imprescindible para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y se encuentren debidamente justificados.


Las personas que soliciten algunos de los elementos precedentemente enumerados, deberán cumplimentar los requisitos a que se refiere el Artículo siguiente.

**Artículo 3º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

266

  
DR. JUAN CARLOS MACILEFF MANOFF  
GOVERNADOR  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
EN EJERCICIO

  
Dr. Marcos Antonio Verbeek  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ  
M.C. Deción. Contralor y Norm. Legislativa  
GOBERNACION